

ENSAYO: EL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA Y SUS ALCANCES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL

HUGO RAMIRO AMBROSIO BEJARANO*

AMBROSIO BEJARANO, Hugo Ramiro: Ensayo: El derecho de presunción de inocencia. En: IPEF, Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forenses, Año XIII N° 76. Diciembre 2017, pps. del 67 al 79.

Print ISSN: 2308- 5401
La revista indexada en LATINDEX (folio 22495) www.
latindex.org.unam.mx

RESUMEN

La Presunción de Inocencia tiene una relevancia jurídica y sus alcances son significativos en los procesos penales, por ser una garantía supranacional y que los Estados partes están obligados a cumplir mediante el órgano jurisdiccional en base a los principios del proceso penal, para darle lo que le corresponde al acusado de un delito y respetándose su dignidad, debido a que toda persona se presume inocente mientras no se haya acreditado su responsabilidad, mediante la aportación de pruebas y una mínima valoración probatoria que conduzca al jugador la certeza que el sujeto activo es responsable de la acusación, por cuanto el sistema es acusatorio, garantista, adversarial, la justicia penal es gratuita, el Estado garantiza la indemnización por errores judiciales, la presunción de inocencia debe ser desvirtuada con pruebas, la interdicción de persecución penal múltiple a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho, la titularidad del ejercicio de la acción penal recae al Ministerio Público, la competencia judicial a cargo del órgano jurisdiccional, la legalidad de las medidas limitativas de derechos emanadas de autoridad judicial, la vigencia e interpretación de la ley procesal penal en forma inmediata y en proceso en trámite, la legitimidad de la prueba para ser valorado, el derecho a la defensa en cualquier estado del proceso y la prevalencia normativa procesal penal.

ABSTRACT

The Presumption of Innocence has a legal relevance and its scope is significant in criminal proceedings, as it is a supranational guarantee and that the States Parties are obliged to comply through the juridical body based on the principles of the criminal process, to give it what it needs. it corresponds to the defendant of a crime and respecting his dignity, because every person is presumed innocent until proven responsible, by providing evidence and a minimum assessment that proves to the player the certainty that the active subject is responsible for the accusation, inasmuch as the system is accusatory, guarantee, adversarial, criminal justice is free, the State guarantees compensation for judicial errors, the presumption of innocence must be invalidated with evidence, the multiple criminal prosecution ban not to be sanctioned Sometimes for the same reason, the ownership of the exercise of the criminal action rests with the Public Ministry, judicial competence in charge of the juridical body, the legality of the limitative measures of rights emanating from the judicial authority, the validity and interpretation of the criminal procedure law immediately and in process, the legitimacy of the evidence to be valued, the right to defense in any state of the process and the prevailing normative criminal procedure.

PALABRAS CLAVES:

El Derecho de Presunción de Inocencia, La Presunción de Inocencia en el Ámbito Internacional, La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal y la Jurisprudencia Penal de Presunción de Inocencia.

KEY WORDS

The Right of Presumption of Innocence, the Presumption of Innocence in the International Domain, the Presumption of Innocence in the Criminal Process and the Criminal Jurisprudence of the Presumption of Innocence.

Fecha de recepción de originales: 04 de Diciembre de 2017

Fecha de aceptación de originales: 26 de Diciembre de 2017

* Doctor en Derecho, Maestro en Criminalística por la UNFV, Maestro en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Resolución de Conflictos, por el Centro de Altos Estudios Nacionales-CAEN, Docente de la Escuela de Postgrado Universidad Nacional Federico Villarreal. Perú.

I. INTRODUCCION:

La Presunción de inocencia en el ámbito penal tiene una relevancia jurídica en los procesos penales y alcances significativos, por cuanto el nuevo sistema de administrar justicia penal es acusatorio y oral. Esta tiene como base fundamental procesal a que es adversarial y contradictorio, debido a que las partes procesales se relacionan en el proceso penal mediante la igualdad de armas y las oportunidades ante el juzgador imparcial, quien conocerá los hechos controvertidos sobre la base de las investigaciones efectuadas por el Fiscal Penal, para lo cual requerirá en forma necesaria la aportación de las pruebas y de argumentos válidos para sustentar la inocencia y la culpabilidad del inculcado, mediante el acopio de las pruebas de cargo o de descargo por parte del acusado, con la finalidad de que se emita una sentencia justa y arreglada a derecho, debido a que el proceso penal es un mecanismo mediante el cual el Ministerio Público investiga la comisión de los delitos y realiza actos de investigación para quebrar el estado jurídico de inocencia en base a los medios de prueba, fuentes de prueba, órganos de prueba, debido a que tiene información para llegar a la verdad real mediante un debido proceso, la misma que estará sujeta a los principios del proceso penal y siempre respetándose la dignidad humana, la imparcialidad del juzgador, la igualdad de oportunidades a las partes procesales, al derecho a la defensa que tiene todo ciudadano, al debido proceso para garantizar la igualdad de oportunidades para el acusado y acusador, sobre la base de los principios de concentración, continuidad, inmediación, oralidad, lealtad, contradicción, publicidad, juez natural en el sistema acusatorio, con la finalidad de absolverlos por el Principio de Presunción de Inocencia o por el principio del in dubio pro reo. En ese orden de preposiciones, el objetivo del **ENSAYO JURIDICO** es resolver la interrogante: **¿Cuáles son los alcances del derecho de Presunción de Inocencia en según el Código Procesal Penal?**

II. CONTENIDO:

A.- EL DERECHO DE PRESUNCION DE INOCENCIA:

Desde el 10 de Diciembre del 1948, que se adoptó y proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, mediante la Asamblea General 217 A (iii), todos los países del mundo han desarrollado el interés del reconocimiento de los derechos fundamentales y dentro de ello la

“Presunción de Inocencia”, previsto en el artículo 11.1., aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de Diciembre de 1959. Asimismo, el estado jurídico de inocencia, se encuentra protegido mediante el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobada por la Asamblea General el 16 de Diciembre de 1996, la misma que está contemplada en su articulado 14.2. Por otro lado, Elky Alexander Villegas Paiva, en su obra La Presunción de Inocencia en el Proceso penal Peruano, indica que: “La presunción de inocencia ha sido calificada como un derecho fundamental poliédrico, en tanto se manifiesta de distintas maneras, y a través de otros tantos derechos, para lograr su concretización, ya sea a nivel extraprocesal como intraprocesal. Sobre este último aspecto, y específicamente en el campo del proceso penal, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la presunción de inocencia encuentra de las siguientes formas de manifestación: en primer lugar actúa como criterio o principio informador del proceso penal; en segundo lugar, determina el tratamiento de que debe recibir el imputado durante el procedimiento; en tercer lugar, la presunción de inocencia constituye una importante regla con efectos en el ámbito de la prueba”. **(Villegas, E., (2015), Gaceta Jurídica, Pág.71)**. En efecto, toda persona desde su estado natural de nacimiento es inocente, la inculcación debe probarse mediante los actos de investigación, investigación preliminar dentro de la etapa preparatoria y para lo cual se requiere el acopio de las pruebas de cargo o descargo por parte del titular del ejercicio de la acción pública, por cuanto la prueba es la columna vertebral del proceso penal.

En torno a ello, Neyra Flores José Antonio, en su obra Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral, sobre el particular puntualiza que: “La presunción de inocencia, ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica, por ello es considerada un derecho fundamental. Este derecho fundamental presenta diferentes vertientes: a) Como principio informador del proceso (esto es, como concepto en torno al que se construye un determinado modelo procesal), b) Como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal (el imputado es inocente hasta el final y las medidas restrictiva de sus derechos deben ser mínimas), c) La Presunción de inocencia como regla de prueba, y d) La presunción de inocencia como regla de juicio”. **(Neyra, J., (2010), Idemsa, Pág.170)**. En ese orden

de ideas, desde que se consagró la Presunción de Inocencia y amparada como derechos fundamentales a nivel supranacional, los Estados partes, han incorporado en sus normas procesales penales como el nuestro, para protegerlo y es por ello que mediante su entrada en vigencia del 01 de febrero del 2006 en el medio nacional en forma gradual, artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra vigente por cuanto es una norma meta jurídica de cumplimiento obligatorio. De allí, que es considerado como un principio informador y también este estado jurídico debe presumirse como regla procesal hasta que la resolución final sea declarada consentida, sobre la base de la regla de la prueba aportada por las partes para ser valorada por el juzgador, mediante el debido proceso penal y donde se realiza la actividad probatoria.

En la obra: *La Constitución Comentada*, (2005), Tomo I, al respecto precisa que “La Presunción de inocencia garantiza que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso penal. Consecuencia directa de este postulado es que las medidas restrictivas de la libertad que prevé nuestro ordenamiento jurídico (v.gr. prisión preventiva) solo ser decretadas cuando sean necesarias. En estos casos, no es que la presunción desaparezca, sino que la libertad personal es un derecho que tiene ciertas limitaciones, una de las cuales es, precisamente, permitir a los poderes públicos cumplir con sus objetivos en la investigación de delitos, garantizando la permanencia de la persona investigada, evitando así que eluda o perturbe la acción de la justicia. Si la inocencia se presume, a contrario, la culpabilidad se demuestra. La culpabilidad, en su acepción más amplia, es su acepción más amplia, es el juicio que permite impulsar a una persona un hecho antijurídico (injusto). En otras palabras, le compete al juez acreditar y explicar en sentencia cual es el razonamiento y las pruebas de las que se vale para imputar el injusto a su autor. La presunción de inocencia es una *iuris tantum*, e impide que en terreno penal tengan cabida otras presunciones para demostrar la culpabilidad. Esta garantía se amplía en el artículo III de Título Preliminar del Código Penal para las analogías. “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponda”. **(La Constitución Política Comentada, (2005), Tomo I, Gaceta Jurídica S.A., Pág.287)**. En ese sentido, consideramos que la presunción de inocencia, pertenece a una norma jurídica, penal y procesal, debido a que la norma jurídica

constitucional lo protege y lo ampara con la finalidad de que no se cause indefensión a la persona humana por supuestos hechos no probados y penal porque la norma sustantiva penal si bien es cierto que sanciona las conductas indebidas cuando se lesionan bienes jurídicos protegidos, también es cierto que las pruebas, medios de prueba, órganos de prueba, fuentes de prueba, deben ser postuladas y amparadas, por cuando están investidas por el principio de legalidad y no adolecen de ilicitud, así como, procesalmente, para que llegue a la verdad procesal, debe de ser pertinentes, útiles y conducentes, para quebrar el estado jurídico de inocencia.

A hora bien, en la obra: *La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Diálogo con la jurisprudencia*, sobre el particular se ha pronunciado sobre la presunción de inocencia en el Expediente Nro. 3771-2004-HC, 29/12/04, S1, FJ.7, PV, que “Tampoco podrá prolongarse más de lo estrictamente indispensable para que el proceso se desenvuelva y concluya con una sentencia definitiva, mediante una actividad diligente de los órganos jurisdiccionales específicamente estimulada por la situación de privativa de la libertad de un presunto inocente, y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término argumentativo que se mantienen los peligros para los fines del proceso o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos (todos los imaginables deben estar comprendidos en término límites), ni mucho menos con argumentos que encubran o pretendan justificar la incuria o displicencia de los funcionarios responsables”. **(La Constitución en la Jurisprudencia Constitucional, (2006), Gaceta Jurídica, Pág.183)**. Efectivamente, estamos de acuerdo que en las diligencias preliminares cuando no existan elementos de prueba que justifiquen la detención, se estaría vulnerando el derecho a la libertad por tratarse de una detención arbitraria, salvo que el hecho incriminado haya sido detenido en flagrancia y los elementos de convicción se relacionan con la víctima, victimario y el lugar donde se cometido el delito, debido que las circunstancias son considerados casos especiales que permiten llevarse a cabo un proceso rápido con las debidas garantías y sin displicencias, en razón que no hay crimen perfecto y en toda investigación criminal fluirán los indicios, evidencias y elementos de interés criminalística, de allí que consideramos que en el proceso común se debe investigarse primero y posteriormente detener al sujeto activo, para no vulnerar derechos fundamentales y evitarse errores en las decisiones judiciales.

Asimismo, sobre el tema de la Presunción de Inocencia, Mávila León Rosa, en su obra *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, comenta que: “asumir que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad significará darle un tratamiento como tal dentro y fuera del proceso; solo se podrá declarar la culpabilidad del imputado cuando se hubiere actuado suficiente actividad probatoria de cargo así como será necesario sacar todas las consecuencias del principio de inocencia respecto del régimen de excarcelación. La libre valoración de la prueba que hace el Juez deberá sustentarse en la apreciación de auténticas pruebas de cargo, de allí que uno de los aspectos de la presunción de inocencia sea que la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a las partes acusadoras y no a la defensa; asimismo que la prueba de cargo deberá prácticamente en el juicio oral bajo la intermediación del Tribunal sentenciador. La doctrina ha establecido que no constituyen actos de prueba los atestados y de más actos de investigación de la policía judicial y que el Juez Penal no puede fundamentar su fallo en “pruebas prohibida” es decir aquella que ha sido obtenida con vulneración de los derechos fundamentales. El Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece justamente que todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo y denomina a esta garantía la de la legitimidad de la prueba”. (Mávila R., (2005), *El Nuevo Sistema Procesal Penal*, *Jurista Editores E.I.R.L.*, Pág.32). Ese orden de pretensiones, la libre valoración probatoria es necesario en el proceso penal, debido a que toda detención policial y prisión preventiva del sujeto inculpatado, debe de efectuarse mediante la aplicación del razonamiento lógico crítico por los juzgadores, en razón que la sana crítica probatoria deviene de un debate contradictorio, para persuadir al juez penal unipersonal o colegiado, cuando las pruebas han sido obtenidas respetándose el orden constitucional que toda persona tiene derecho. En sentido, Ana Calderón Sumarriva, en su obra: *Derecho Procesal Penal*, sobre la Presunción de Inocencia, viene hacer “Una actividad probatoria de cargo suficiente para quebrar la presunción. En el proceso, los hechos no se presumen, sino que deben ser probados (*facta non praesumuntur, sed probantur*). La carga de la prueba corresponde – según este principio- a los autores de la imputación, pues el procesado es inocente mientras no se demuestre lo contrario. En nuestro país, la carga de la prueba descansa en el Ministerio Público (inciso 1) y 4) del artículo 159 de la Constitución

y artículo IV 1 del Nuevo Código Procesal Penal) y, excepcionalmente, en el ofendido cuando el ejercicio de la acción es privado (artículo 108° 2.d del nuevo Código Procesal penal). La presunción de inocencia no solo rige cuando se sentencia al individuo, sino también al momento de dictar las medidas de precautorias o preventivas contra el mismo durante el proceso, por ello el que se exijan suficientes elementos probatorios sobre la existencia del delito y la vinculación del sujeto con aquel”. (Calderón, A., (2014), *Editorial San Marcos*, Pág.44). Por lo vertido, la carga de la prueba le corresponde al Fiscal Penal en la etapa preparatoria y donde con la ayuda de los colaboradores del ejercicio de la acción pública, deberá efectuar una estrategia y método para tratar de ubicar, levantar y se procesarlos en laboratorio de criminalística, aquellos testigos mudos que se encuentran a la espera de hablar y aportar al proceso de investigación sobre la identidad del autor, su relación directa e indirecta del suceso criminal y sobre todo que se vinculen primero mediante pruebas indiciarias y posteriormente cuando se haya descartado mediante la reconstrucción forense sea quebrada la presunción de inocencia alegada y es más en el proceso penal serán valorados los elementos de convicción, debido a que estado de relatividad de presunción de inocencia ha sido superado en forma confirmativa por las pruebas de cargo aportada por el ente acusador.

B. LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL AMBITO INTERNACIONAL:

El estado jurídico de inocencia nace con la persona humana y desde su concepción ya se le considera como tal. Dentro de la historia del derecho en el pensamiento anglosajón nos dice que más vale absolver a diez, cien o mil culpables que antes de condenar a un inocente, esta dependerá de la calidad de la evidencia y no deje duda razonable. En ese sentido, debe de aplicarse el aforismo latino conocido como *in dubio pro reo*, la duda favorable al reo, en razón que la vedad como eterno problema filosófico, está orientada a la reflexión, a la interpretación de los hechos que se investiga y lo que se acusa, por cuanto esta tiene cinco conceptos que se deben de tomar en cuenta en el campo de la investigación criminal en el medio nacional: i) La verdad como correspondencia y su relación de los hechos; (ii) La verdad como revelación del hecho inculpatado; (iii) La verdad como conformidad a un regla probatoria; (iv) La verdad como coherencia del investigado; (v) La verdad como utilidad en el procedimiento penal.

De allí que, la primera está referida básicamente a lo que se refería Platón: **“Que verdadero es el discurso que dice las cosas como son, falso el que las dice como no son”**. Asimismo, Aristóteles también precisaba que: **“Negar lo que es y afirmar lo que no es, es lo falso, en tanto que afirmar lo que es y negar lo que es, es lo verdadero”**, en razón que en el lugar del hecho investigado penalmente hay una verdad real y el inculcado es quien al no ser sincero dice los hechos como el realmente le conviene utilizar una versión contradictoria con la finalidad de que no se descubra el delito y ser merecedor de una absolución. Contrario a ello, la segunda está relacionada a que el inculcado de libre voluntad y por el estado psicológico que pasa en el momento de haber cometido el hecho con relevancia jurídica de pérdidas de vida, por lo general para atenuar la pena da la versión real con lujos de detalles y facilita la investigación preparatoria. Por otro lado, la tercera verdad está orientada a que en los actos de investigación el hecho investigado, se relacionan con las pruebas encontradas en el lugar investigado y estas tienen un nexo entre el sujeto activo, sujeto pasivo y la evidencia encontrada en lugar del suceso. Así como, de la cuarta que está sujeta a la confesión del investigado y quien aporta a la investigación los medios de prueba, órganos de prueba y elementos de prueba para demostrar su autoría buscando un beneficio utilizando la verdad real, histórica y procesal. De otro lado, sobre la quinta verdad es la que en un proceso penal es conocida como el colaborador eficaz y quien se acoge a una terminación anticipada o conclusión anticipada utilizando la verdad real e histórica, con la finalidad de obtener una pena benigna.

En ese orden de preposiciones, en el ámbito internacional la presunción de inocencia, está enmarcada en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, donde se acordó que todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, por tanto deben conducirse obligatoriamente en forma fraternalmente los unos con los otros, razón por la cual el Artículo XXVI nos dice que “se presume que todo acusado es inocente, hasta que se prueba que es culpable” conocido como el Derecho a proceso regular y que consagra este derecho de que se le presuma inocente en un proceso penal. Asimismo, este derecho internacional acogido por varios países del mundo, por cuanto también se encuentra establecido en la Convención Americana

sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante Decreto Ley Nro. 22231 del 11 de Julio de 1978, que enumera los deberes y derechos de las personas humanas, debido a que los Estados partes están comprometidos a respetar los Derechos por ser también parte de la indicada Convención, en razón que los derechos y libertades son esenciales para el hombre en el desarrollo integral, por tanto justifican que mediante los fundamentos de la reafirmación, reconocimiento y las consideraciones se comprometen en respetar, cuidar y proteger todos los derechos humanos, también libertades reconocidas en ella, para garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Asimismo, con relación a la Presunción de Inocencia, en el compendio de: Documentos Básicos en materia de Derechos humanos en el Sistema Interamericano, Ministerio de Justicia-Consejo Nacional de Derechos Humanos, del 2009, Lima, se encuentra establecido como una garantía judicial en el Artículo 8 numeral 2 que precisa: “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgador o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del imputado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". (**Ministerio de Justicia, (2009), Edición Publicada por Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Pág.32**). Es decir, que el Derecho a la Presunción de Inocencia, es una garantía y por lo que los Estados partes al haber firmado es de cumplimiento obligatorio en el procedimiento penal peruano, debido a que a toda persona inculpada de la autoría o coautoría de un ilícito penal se le presumirá como tal. Sin embargo es preciso indicar que este derecho también se relaciona con las reglas mínimas para ejercer del derecho a la defensa y conexos, toda vez que el acusado no está en la obligación de demostrar su inocencia, sin embargo puede ofrecer medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta condición de inocencia, también se encuentra establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, por cuanto esta fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de Diciembre de 1966, la misma que fue aprobada por Decreto Ley Nro. 22129, Instrumento de Adhesión, 12 de Abril de 1978, depositado el 28 de Abril de 1978. El instrumento de adhesión fue aceptado como ratificación por las Naciones Unidas por ser signatario el Perú. Que dicho de paso, se encuentra establecido en el Artículo 14 numeral 2, que puntualiza "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a Ley. Para lo cual, según el numeral 3 de la misma norma se complementa ya que puntualiza que "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos

de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable". (**Ministerio de Justicia, (2009), Edición Publicada por Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Pág.244**). En ese contexto, ambas normas supranacionales son de carácter obligatorio y bien es cierto que se aplican a la persona inculpada de un delito doloso y culposo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hace una aclaración importante relacionada a que también que el procedimiento es aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta la circunstancias y la importancia de estimular su readaptación social. Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, suscrita y proclamada en París el 10 de Diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución Nro. 217 A (III), Aprobada por Resolución Legislativa Nro. 13282 del 15 de Diciembre de 1959, bajo el preámbulo de libertad, justicia y paz en el mundo sobre la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana y de los derechos iguales e inalienables deben de ser protegidos, donde se encuentra también la Presunción de Inocencia, en el Artículo 11 que establece "1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". (**Ministerio de Justicia, (2009), Edición Publicada por Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Pág.228**). Dicho de otra manera, todas estas normas de cumplimiento obligatorio están orientadas básicamente a que el inculcado o acusado de delito para ser condenado, el Estado mediante los operadores de la administración de justicia, deberán garantizar que este derecho de Presunción de Inocencia se cumpla, por cuanto si no se estaría transgrediendo normas de carácter interno y externo que el Perú conoce por haber firmado y adherido como parte, en razón que debe de desvirtuarse mediante la valoración de las pruebas inculpativas y exculpativas, por cuanto la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba, por ser un estado jurídico de inocencia, mientras que el indubio pro reo tiene una función político criminal es nuestro medio nacional.

C. LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL:

En el campo procesal, este principio de Presunción de Inocencia según la obra: Código Procesal Penal Comentado de Roberto E. Cáceres y Ronald Iparraguirre N., se encuentra normada en el Artículo II del Título Preliminar y que expresamente refiere que “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.”(Cáceres R., y Iparraguirre R., (2006), *Jurista Editores, Pág.41*). Sin embargo, según: Rosas Yataco Jorge en su obra: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, manifiesta que “Este principio ha recogido en el Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal de la forma siguiente: “toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario ya que no se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales”. De manera que, hasta antes de la sentencia firme, ninguna autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido a los medios de comunicación masiva. La inobservancia de cualquier regla de garantía establecida a su favor del procesado no podrá hacerse valer en juicio. La presunción de inocencia, como derecho fundamental consagrado constitucionalmente, respeta por excelencia la máxima garantía procesal del imputado. Para que la instancia a quo dicte esta resolución que resuelva finalmente el caso concreto tiene que haberse realizado la actuación de los medios probatorios. Es rigor que quienes hacen la imputación tengan la obligación de probarla. Esto es, lo que se conoce procesalmente como la carga de prueba (onus probandi), y no debe ocurrir lo contrario (como lamentablemente en la realidad lo es), que el procesado debe probar que es inocente a través del cargo, pues, en la mayoría de veces, la policía, el fiscal o el juez

penal invierten estos principios y presumen la responsabilidad del imputado sin tener pruebas suficientes que acrediten su argumento”.(Rosas J., (2013), *Tomo I, Pacífico Editores, Pág.157*). De allí, que en el proceso penal nacional hoy en día según el nuevo modelo de administrar justicia, ha recogido como fundamento base las garantías consagradas en la norma supranacional e norma interna constitucional, debido a que desde el inicio de la investigación preliminar esta debe de llevarse a cabo con las máximas garantías del respeto a la persona humana y donde la justicia penal se imparte con imparcialidad, el derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio. Así como, tienen la posibilidad de ejercer las facultades y los derechos previstos en la Carta Magna, concordante con la legalidad de las medidas limitativas de derechos, debido a que estos solo deben de ser limitados en su fundamentabilidad cuando están expresamente establecidos en la norma constitucional, con la obligación de sustentarse en elementos suficientes de convicción sobre la base de la proporcionalidad y la legitimidad de la prueba aportada por los sujetos procesales, por cuanto todo medio razonado como la prueba será susceptible de valoración si esta ha sido obtenido sin vulnerar derechos constitucionales y contrario a ello será declarado inadmisibles por adolecer de legitimidad por haber sido obtenido en forma indirecta e indirecta sin respetar el protocolo y/o regla de la prueba por ser una garantía constitucional o en todo caso la prueba que adolece esta deficiencia legal y vulnera la garantía supranacional-nacional, no podrá hacerse valer en perjuicio del inculcado por el imperio del artículo VII del Código Procesal Penal, por cuanto observamos en los medios de comunicación que todavía existen errores en la investigaciones debido a que se presentan los medios de prueba sin haber sido peritados.

Desde el punto de vista Constitucional la Presunción de Inocencia, según el autor Landa Arroyo César, en su obra: Constitución y Fuentes del Derecho, precisa que “el derecho fundamental a la presunción de inocencia tiene diferentes manifestaciones, a saber: 1) la carga de la prueba es responsabilidad de la parte acusadora, lo cual quiere decir, en otras palabras, que el inculcado no tiene la obligación de probar su inocencia; 2) la aplicación del principio in dubio pro reo recogido en el artículo 19.11 de la Constitución, según el cual, el juez está obligado a la absolución de un imputado debido a la ausencia de elementos probatorios que puedan enervar la presunción de inocencia; 3) en cuanto se presuma la inocencia del imputado, su detención será una circunstancia

excepcional. Como en forma concordante con esta disposición constitucional, lo hace el artículo II del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal". **(Landa, C., (2006), Palestra Editores, Pág. 57)** En pocas palabras, la parte acusadora conforme lo establece el artículo 159 de la Constitución Política, establece las atribuciones del Ministerio Público y dentro de la investigación preliminar o preparatoria, a este le corresponde defender la legalidad y los interés públicos tutelados por el derecho, la recta administración de la justicia, la representación obligatoria en las acciones procesales judiciales contra la sociedad y el Estado, la conducción de la investigación desde sus inicios y cuando sea necesario por la especialidad de la investigación criminal que combate la Policía Nacional en el ámbito interno e internacional con la cooperación de los países deberá efectuar actos de investigación con la finalidad del esclarecimiento de los hechos ocurridos de oficio a petición de parte, en razón que la defensa de la persona humana y el respeto de la dignidad de la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por el cual debe de efectuar políticas de prevención o disuasión para erradicar todo tipo de violencia y la criminalidad común y organizada, por intermedio de los operadores de la acción de la justicia y mediante un proceso investigatorio con las debidas garantías y consecuentemente de proceso judicial sobre la base del principio de presunción de inocencia. Finalmente César Landa Arroyo, en su obra: Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre el estado jurídico de inocencia, nos dice en torno a la tutela de derechos fundamentales, que: "la protección de los derechos fundamentales tiene diversas vías de tutela en la Constitución, unas de naturaleza institucional y otras de naturaleza procesal. En relación a la tutela institucional de los derechos fundamentales se debe recordar que éstos no son solo derechos subjetivos de las personas y obligaciones objetivas para el Estado, sino que también irradian sus efectos a las relaciones inter privados (artículo 1), convirtiéndose así en fundamento y en límites de la actuación del poder de reforma de la Constitución (artículo 32 in fine). Esto quiere decir que cualquier reforma constitucional sea esta parcial o total, a través del poder de reforma del Congreso o de la voluntad popular; "no pude someterse a referéndum la suspensión de disminución de los derechos fundamentales de la persona..."Esta cláusula pétrea consagra el principio pro homine en la medida que los derechos fundamentales son progresivos y no regresivos. Ello, no obsta para que se mantenga la noción de los derechos fundamentales como

derechos relativos, no absolutos, es decir que de manera razonable y proporcional pueden estos sujetos a límites en función a otros derechos fundamentales o bienes constitucionales". **(Landa, C., (2010), Palestra Editores, Pág.20).** En resumen, los derechos fundamentales están relacionados con las dimensiones objetiva y subjetiva en el ámbito jurídico, por cuanto en un Estado social democrático constitucional, debe de protegerse no solo la vida, la libertad y otros derechos específicos, sino que también el derecho a la presunción de inocencia por cuanto es una garantía de cumplimiento obligatorio por todas la autoridades que administran justicia o están relacionados con las investigaciones de hechos de relevancia jurídica, de allí que la subjetividad de los derechos fundamentales está orientada no solo a la protección de la persona humana, sino que también ante la amenaza de la vulneración de la libertad, por una inadecuada investigación o intervención policial sin las debidas garantías en los actos de indagación, debe de denunciarse con la única finalidad de proteger la presunción de inocencia que toda persona posee, en razón que es un derecho constitucional y supranacional de cumplimiento obligatorio por los Estados partes de los Convenios Internacionales. Sin embargo, según Miguel Ángel Aguilar López, en su obra: Presunción de Inocencia-Derecho humano en el sistema penal acusatorio, indica que "para finales del siglo XX, los sistemas de justicia penal, pasaron por una transformación que impulso el desarrollo de los principios del sistema acusatorio, a fin de garantizar el justo o debido proceso penal, bajo parámetros de protección que fuesen lo más favorable a la persona, en respecto irrestricto a los derechos humanos, control de convencionalidad y control difuso. En este contexto de ponderación y convencionalidad, el principio de presunción de inocencia, como derecho humano, no es una idea, sino un derecho regulado en instrumentos jurídicos internacionales y nacionales, el cual de conformidad con la dinámica actual tiene fuerza obligatoria por encima de las leyes federales y plano de igualdades jerárquicas con la Constitución como estableció la Suprema Corte de la Nación, en la tesis de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE". Que revela, con base en interpretación pro persona, un criterio normativo directamente reclamable como garantía indispensable para un buen desarrollo penal ante los propios órganos jurisdiccionales, consistente en que la interpretación de leyes aplicables para el buen desarrollo del proceso penal ante los propios órganos jurisdiccionales,

consistente en la interpretación de leyes aplicables deben ser bajo la selección de lo más favorable". (Aguilar, M., (2015), Editores Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial, Pág.43). En efecto, entre los derechos fundamentales que tiene todo inculcado en el proceso penal, se encuentran la presunción de inocencia en casi todos los países del mundo, debido a su universalidad y que reconoce a que todo persona acusada de una conducta que contraviene la norma jurídica penal interna es inocente hasta que se le compruebe su culpabilidad del hecho investigado, mediante la valoración probatoria al cual tiene derecho en el procedimiento penal acusatorio adversarial, con arreglo a todas las garantías del debido proceso que tiene todo sujeto procesal y que no se cause indefensión.

D. LA JURISPRUDENCIA PENAL DE PRESUNCION DE INOCENCIA:

La Presunción de Inocencia en el ámbito jurisprudencial nacional y en el Portal del Poder Judicial Peruano, encontramos sobre la página virtual signada como: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcn/connet/f626ca80429cec14b591ffc86e9ce4f5/Exp+00160-2014-167.pdf?MOD-AJPERES&CACHEID-f626ca804292cec14b591ffc86e9ce4F5>, consultado el 21 de Diciembre del 2017., puntualiza sobre: **La Prueba insuficiente para condenar. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, Primera Sala Penal Transitoria, Recurso de Nulidad Nro. 152-2015, JUNIN); nos dice en la **SUMILLA**: El que un encausado mienta para excluir toda sospecha en su contra no es un indicio necesario o, mejor dicho, grave y suficiente de que cometió el delito imputado –el indicio de mala justificación siempre es de carácter contingente–, El indicio de móvil es también complementario, pero aisladamente no es suficiente. Unir móvil y mala justificación aún resulta suficiente para acreditar el hecho delictivo atribuido al imputado. Hace falta, además, algún dato externo próximo que ubique al encausado en el lugar de los hechos o una referencia fiable que se reuniría en condiciones de clandestinidad o que establezca la decisión homicida del imputado. Las exigencias de prueba fiable, corroborada y suficiente, que constituyen el núcleo de las reglas de prueba que integran la garantía de presunción de inocencia, no se cumplen en el presente caso". En efecto, los indicios son solo señales, rastros y caminos para llegar a la prueba, por lo que estos deben de ser adecuados para quebrar la presunción de inocencia, para acreditar un hecho mediante

una prueba pericial de valor científico, por ser la más fiable y puede ser corroborada en el proceso penal, mediante la demostración del testigo perito en la etapa de juzgamiento. DECISION: Por los motivos, con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: I. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil catorce, de trece de noviembre del dos mil catorce, que condenó a JONAS HILCIAS RAMIREZ TICA como autor de los delitos de homicidio calificado en agravio de Jeampier Joseph Lazo Pilares a una pena total de veinte años de pena privativa de la libertad y al pago conjunto de sesenta mil soles por competo de reparación civil; con lo demás contiene. II. Reformándola lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal por los referido delitos en agravio de los mencionados agraviados. En consecuencia, **ORDENARON** la inmediata libertad de JONAS HILCIAS RAMIREZ TICA si a la fecha se encuentra privado de su libertad en merced de los oficios de ubicación y captura, los mismos que deberán dejarse sin efecto y que se ejecutará siempre y cuando no exista mandato de detención o prisión preventiva emanada de autoridad competente; oficiándose. III. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para los fines de Ley, Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene la Señora Juez Suprema Luz Victoria Sánchez Espinoza por vacaciones del señor juez supremo Víctor Prado Saldarriaga. **SS. SAN MARTIN CASTRO, SALAS ARENAS, BARRIOS ALVARADO, PRINCIPE TRUJILLO Y SANCHEZ ESPINOZA.**

En cambio, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, la Sala Penal Transitoria, **RECURSO DE NULIDAD Nro. 2792-2014, HUANUCO, Concurrencia de evidencias materiales**, precisa en la **SUMILLA**: Las evidencias materiales constituyen medios válidos de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al imputado al inicio del proceso. **DECISION**: Por estos fundamentos declararon: **I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuarenta y seis, del ocho de septiembre de dos mil catorce, que la condeno como autora del delito contra la salud pública tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de libertad; impuso ciento ochenta días multa a razón de veinticinco por ciento de sus ingresos diarios a favor del tesoro público; y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado. **II HABER NULIDAD** en cuanto inhabilito a dicha encausada por el periodo de

dos años; reformándola, la **REBAJARON** a un año, de conformidad con los inciso uno, dos y cuatro, del artículo treinta y seis, del Código Penal. **III NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia del recurso de nulidad. Y lo devolvieron. **S.S. SAN MARTIN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, BARRIOS ALVARADO, PRINCIPE TRUJILLO, LOLI BONILLA.**

A hora bien, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, la Segunda Sala Permanente, **CASACION Nro. 158-2016, HUAURA, RECURSO DE CASACION FUNDADO**, puntualiza **SUMILLA:** El principio de presunción de inocencia se fundamenta en la libre valoración de la prueba, basada en que la actividad probatoria sea suficiente y que solo así permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado. En el caso concreto, la Sala condenó al recurrente, basándose en las diligencias policiales, que se realizaron sin la presencia del Fiscal y las declaraciones de un testigo de referencia, sin embargo, ambas carecen de valor probatorio suficiente para condenar al procesado y enervar el mencionado principio, pues no existió prueba que se haya realizado en cumplimiento de las garantías de la Ley y dichas actuaciones no se encuentran corroboradas mínimamente con algún medio de prueba. **DECISION:** Por estos fundamentos, declararon: **I FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el abogado Arturo Alfredo Montes López, por la causal prevista en el inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal-inobservancia de la garantía constitucional de carácter material-presunción de inocencia; en consecuencia; **CASARON** la sentencia de vista expeditada por la Sala Penal Permanente de Apelación y Liquidación de la Corte Superior de Justicia de Huara, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, de fojas ochenta y cuatro, que por mayoría, confirmó la de primera instancia de fecha tres de setiembre del dos mil quince, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio-Robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, y le impuso doce años de pena privativa de libertad. **II. Actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia de primera instancia de tres de setiembre de dos mil quince emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial-sede central de la Corte Superior de Justicia de Huara, y **reformándola:** absolviéron a Arturo Alfredo Montes López, de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Luis Adelmo Torres Baylón, con lo demás que contiene. **III. ORDENARON** su inmediata libertad siempre y cuando no subsistan

en contra del citado acusado orden de detención emanada de autoridad competente. Oficiándose para tal efecto vía Fax a la Sala Penal Superior respectiva. **IV. MANDARON** la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra del precitado encausado, a causa del presente proceso penal; y, archívese definitivamente el proceso. **V. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a los no recurrentes. **VI. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. Interviene el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Jueza Suprema Pacheco Huancas. **SS. HINOSTROZAPARIACHI, VENTURA CUEVA.** En ese orden de ideas, la presunción de inocencia en el ámbito nacional es aplicado en casos penales, sin embargo la inobservancia causaría perjuicio debido a que en el nuevo sistema de administrar justicia el estado jurídico e inocencia se presume y debe de respetarse la dignidad de la persona humana, debido a que las pruebas deben ser obtenidas bajo el principio de legalidad, para ser evaluado mediante el principio de inmediación por lo que solamente será considerada prueba aquella que haya sido practica y producida por las partes procesales ante el juez en el juicio oral, contradictorio, por canto el juzgador es imparcial y garantiza no solamente los derechos del inculcado, sino también de la víctima, con la finalidad de pronunciarse sobre una decisión final justa y sobre la base de las pruebas ofrecida por las partes y actuadas en la audiencia de juicio oral, donde se practicarán, controvertirán y argumentarán en el debate probatorio, de allí que es necesario plantear un plan estratégico de defensa y acusación, mediante una preparación adecuada aplicándose la metodología de investigación científica, para postular a una absolución penal por falta de pruebas o la condena del acusado, el pago de la reparación civil y las penas accesorias cuando sean necesarios en función al daño causado, la afectación sufrida por la víctima por el menoscabo de los bienes jurídicos tutelados y las lesiones sufridas en el sujeto pasivo en el accionar delictivo.

Así como, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**, la Sala Transitoria, **Recurso de Nulidad Nro. 3596-2014, SAN MARTIN**, establece en ese caso; **SUMILLA:** No existen en autos medios probatorios que desvirtúan

válidamente la presunción de inocencia que asiste al procesado. Por cuanto, la considerando: Tercero. El juez no es testigo directo de los hechos. Solo a través de la prueba válidamente actuada puede tomar conocimiento de lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del procesado, la que debe ser construida por una actuación probatoria suficiente, sin lo cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, conforme con la garantía prevista por el párrafo e, del inciso 24, de artículo 2, de la Constitución Política del Estado. Asimismo, Quinto: El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 establece que la libre apreciación razonada de la prueba, prevista en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen, pero siempre bajo exigencias de racionalidad, a fin de asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado. Así, al tratarse de la declaración de un testigo ha de verificarse, además de un relato coherente y sólido, la ausencia de la incredulidad subjetiva en la incriminación, que pueda incidir en la deposición y, por ende, niegue aptitud para generar certeza. Noveno: Ante la insuficiencia de pruebas de cargo que demuestren la responsabilidad del procesado Hernando Delgado Cubas, cabe optar por la absolución, al no haberse logrado enervar la presunción de inocencia que muestra Constitución Política y el Estado reconocen a todo justificable; por consiguiente, corresponde aplicar lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 301, del Código de Procedimientos Penales. DECISION: Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia del treinta y uno de octubre del dos mil catorce (obran a fojas cuatrocientos ochenta y seis), que condenó a HERNANDO DELGADO CUBAS como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción y favorecimiento de drogas tóxicas, en perjuicio del Estado, a ocho años de pena privativa de la libertad efectiva, ciento ochenta días multa, in habilitación; y fijó en mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada; **reformándola, lo ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada por el citado delito, en agravio del Estado. **ORDENARON** la inmediata libertad del ciudadano HERNANDO DELGADO CUBAS, que se ejecutará siempre en cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de la autoridad competente. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes penales, policiales y judiciales de la persona de HERNANDO DELGADO CUBAS,

generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa y, posteriormente, se archive definitivamente el proceso. **MANDARON** se oficie con tal fin, vía fax, a la Sala Mixta y Liquidadora penal-Moyobamba, de la Corte Superior de Justicia de San Martín. **SS. SAN MARTIN CASTRO, PRADO SALDARRIAGA, SALAS ARENAS, BARRIOS ALVARADO, PRINCIPE TRUJILLO.**

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcn/connet/f626ca80429cec14b591ffc86e9ce4f5/Exp+00160-2014-167.pdf?MOD-AJPERES&CACHEID-f626ca804292cec14b591ffc86e9ce4 F5>, consultado el 21 de Diciembre del 2017. En ese razonamiento lógico crítico jurídico de los Señores Jueces Supremos, se observa que acertadamente aplican la constitucionalidad que debe primar en todo proceso regular y corrigiendo decisiones que no se encuentran ajustadas al derecho probatorio, debido a que la presunción de inocencia es un estado relativo y en algunos casos se encontrarán latentes, a la espera de que se aplique el criterio de conciencia, en razón que debe existir una uniformidad en las pruebas aportadas en la investigación preliminar, toda vez que la prueba no pertenecen a las partes procesales sino al proceso penal.

III. DISCUSIÓN:

Si bien es cierto, que la presunción de inocencia es una regla general supranacional que debe ser observada por los operadores de la administración de justicia en los casos penales para dar la seguridad jurídica, está sujeta a la valoración de las pruebas aportadas por las partes procesales, debido a que este nuevo modelo de administrar justicia tienen roles definidos. Sin embargo el juzgador aplicará la legitimidad de la prueba que se encuentra establecida en el artículo VIII Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia del Derecho a la Defensa prevista en el artículo IX de la norma adjetiva procesal penal, por cuanto el inculcado está investido en derechos y garantías establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por otra parte, también el estado jurídico de presunción de inocencia, se encuentra establecido en Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. También, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Así como, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, el Código Procesal Penal como nuevo modelo de administrar justicia, en

el artículo II del Título Preliminar puntualiza que toda persona es inocente de la comisión de un delito o acusación, sin embargo esta solo es un estado relativo y sujeto a cambios significativos, por cuanto en el proceso penal peruano se ha complementado con tres aspectos es acusatorio, es garantista y adversarial, en razón que las partes tendrán la oportunidad para efectuar su defensa, aportar pruebas de cargo o descargo, indicios y evidencias incriminatorias o la refutación de las mismas, medios de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia. De allí, que las pruebas adquieren una relevancia jurídica significativa para el juez, debido a que conocerá el caso recién cuando llega a la sala para resolver y mediante un juicio oral, público y contradictorio, valorada las pretensiones subjetivas que sustentaran las partes en sus alegatos de apertura y posteriormente los alegatos finales, mediante la incorporación de las pruebas validas ofrecidas en el proceso.

En ese sentido, el sistema de justicia penal acusatorio y oral, el estado jurídico solo se puede ser quebrado por medio de pruebas y medios de pruebas, en la audiencia de pruebas mediante la aplicación del principio de contradicción, por cuanto las partes tendrán la oportunidad de ser oído y donde se decidirá si se prueba el ilícito con pruebas obtenidas mediante la legalidad de las mismas o contario a ello cuando estas pertenezcan a una prueba obtenida vulnerándose derechos fundamentales y por ende será excluida, debido a que todo medio de prueba que lesiona la dignidad de la personas, pruebas preconstituidas y anticipadas sin la presencia del fiscal no tendrá valor probatorio, por cuanto el Representante del Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción pública y conduce la investigación desde el inicio de las investigaciones preliminares, actos de investigación e investigación preparatoria.

De allí, que los medios de prueba, las fuentes de prueba, los órganos de prueba y todo indicio o evidencias que tenga relación con el delito, la escena del delito, el agraviado y el acusado, estarán sujeta en el juicio oral, para el examen o interrogatorio directo, el contrainterrogatorio adversarial, para acreditar o reafirmar la incriminación y resolver la teoría del caso, es por ello que es importante la preparación adecuada de los testigos para la participación del interrogatorio adversarial, debido a que la presunción de inocencia está orientada básicamente a que toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no quede firme una decisión judicial definitiva sobre la responsabilidad atribuida por la víctima,

mientras que en el principio del indubio pro reo, le corresponde al Ministerio Público la carga de la prueba sobre la responsabilidad penal en el procedimiento penal y que implica después de valorar en forma conjunta razonada, el juzgador tiene la duda razonable de la conducta atribuida y también la responsabilidad del presunto autor, por lo que resolverá a favor del acusado declarándolo inocente.

IV. CONCLUSIONES:

- La Presunción de Inocencia en su alcance jurídico se encuentra consagrada en la Constitución Política Artículo 2 numeral 24 e) y también está garantizada por la norma supranacional, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 11 numeral 1., suscrita y proclamada en Paris el 10 de Diciembre de 1949 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución N° 217 A (iii), aprobada por Resolución Legislativa N° 13282 del 15 de Diciembre de 1959; Asimismo, mediante el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 14 numeral 2., adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Organización de las Naciones Unidas mediante Resolución N° 2200A (XXI) de 16 de Diciembre de 1966, por lo que se debe de respetar y de cumplimiento obligatorio.

- La Presunción de Inocencia es un estado jurídico relativo y sus alcances en el proceso de la investigación preliminar y en la etapa preparatoria según el Código Procesal Penal, está sujeta a los elementos de prueba y fuentes de prueba de cargo o descargo, por lo que deben ser acopiados en forma diligente por el titular del ejercicio de la acción pública con la colaboración de los especialista forenses, con la finalidad de identificar al presunto incriminado y en base de los indicios, evidencias y elementos de interés criminalística, las mismas que tendrán relevancia jurídica en la etapa de juzgamiento debido a que el jugador imparcial, resolverá la situación jurídica del acusado final condenando o absolviendo, mediante la inmediación de las pruebas aportada por las partes y su legitimidad constitucional en el proceso penal.

- El Derecho Constitucional de Presunción de Inocencia según el Código Procesal Penal, su alcance es significativo debido a que no solo garantiza al acusado será absuelto por no haberse probado la culpabilidad del hecho incriminado ante el órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público, sino también el Estado está

obligado a indemnizarlo cuando existan errores en los actos de investigación que forma parte de investigación preparatoria y que conllevaron a una detención arbitraria, así como de un internamiento en intramuros por haberse afectado el menoscabado el bien jurídico protegido, debido a que toda persona se presume inocente hasta que la sentencia condenatoria tenga la calidad de consentida.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

1. Aguilar López Miguel Ángel, (2015), **Presunción de Inocencia-Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio**, México, Jurista Editores Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial.

2. Cáceres Julca Roberto y Iparraguirre Ronald, (2006), **Código Procesal Penal Comentado**, Lima, Jurista Editores.

3. Calderón Sumarriva Ana, (2014), **Derecho Procesal Penal**, Lima, Editorial San Marcos.

4. **La Constitución Política Comentada**, (2005), Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica S.A.

5. **La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional**, Lima, Gaceta Jurídica S.A.

6. Landa Arroyo César, (2010). **Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del tribunal Constitucional**. Lima, Palestra Editores.

7. Landa Arroyo César, (2006), **Constitución y Fuentes del Derecho**, Lima, Palestra.

8. Mávila León Rosa, (2005), **El Nuevo Sistema Procesal Penal**, Lima, Juristas Editores.

9. Ministerio de Justicia-Consejo Nacional de Derechos Humanos, (2009), **Documentos Básicos en Materia de derechos Humanos en el Sistema Interamericano**, Lima, 8va. Edición publicada con recurso del Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia.

10. Neyra Flores José Antonio, (2010), **Manual de Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral**, Lima, Editora Moreno S.A.

11. **Poder Judicial del Perú-Corte Suprema de la República, Jurisprudencia:** <https://www.pj.gob.pe/wps/wcn/connet/f626ca80429cec14b591ffc86e9ce4f5/Exp+00160-2014-167.pdf?MOD-AJPERES&CACHEID-f626ca804292cec14b591ffc86e9ce4F5>, 21 de Diciembre del 2017.

12. Rosas Yataco Jorge, (2013), **Tratado de Derecho Procesal Penal**, Tomo I, Lima: Pacifico Editores.

13. Villegas Paiva Elky Alexander, **La Presunción de Inocencia en el Proceso Penal Peruano**, (2015), Lima, Gaceta Jurídica S.A.